

ANEXO I

1. Aprobar la concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a Sociedad Cooperativa Limitada Ficus, en las condiciones que a continuación se señalan:

PRESTAMO

Importe: 25.000.000 Ptas.

Plazo: 7 años.

Carencia: 1 año.

Tipo de interés: 13,75%

Garantías: 1ª hipoteca sobre Bienes Muebles que asciende a 84.260.000, Ptas., más nave anexa por valor de 10.500.000 Ptas.

1ª hipoteca sobre inmovilizado de la sociedad por cesión del F.N.P.T., pasando éste a la hipótesis anterior.

Puestos de trabajo: 70.

2. Aprobar la concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a Sociedad Cooperativa Limitada Agromarinas, en las condiciones que a continuación se señalan:

PRESTAMO

Importe: 20.000.000 Ptas.

Plazo: 6 años con el primero de carencia.

Amortizaciones: Trimestral de intereses y semestral de capital con el primer año de carencia:

Garantías: hipotecarias sobre el inmovilizado de la Cooperativa, y aval solidario de los socios.

Puestos de 3. Aprobar la concesión de un aval de SOPREA, S.A., por cuenta de Sociedad Vinos del Condado, S.A., ante el Banco de Crédito Agrícola, en las condiciones que a continuación se señalan:

AVAL

Importe: 16.000.000 Ptas.

Plazo: 8 años.

Interés: 2%.

Garantías: hipoteca mobiliaria sobre la maquinaria y las instalaciones de la empresa.

Puestos de trabajo: 2.

4. Aprobar la concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a Cerámica Syre, S.A., en las condiciones que a continuación se señalan:

PRESTAMO

Importe: 30.000.000 Ptas.

Plazo: 6 años.

Carencia: 1 año.

Interés: 15%.

Garantía: Aval solidario de Asland, S.A.

Puestos de trabajo: 66.

5. Aprobar la participación de SOPREA, S.A., en el capital social de la Sociedad Centros Turísticos, S.A. (CETURSA), en las siguientes condiciones:

PARTICIPACION EN CAPITAL

Objeto social: Explotación de los remontes de la estación de esquí de Salnieve, y gestión del Centro de Interés Turístico.

Importe: 225.000.000 Ptas.

% Participación: 30%.

Otros socios: Ayuntamientos de Granada y Monachil, Diputación de Granada y Banco de Granada.

Puestos de trabajo: 40.

6. Aprobar la participación de SOPREA, S.A., en el capital social de Nuevos Empresarios, en las condiciones que a continuación se señalan:

PARTICIPACION EN CAPITAL

Objeto social: Apoyo técnico y financiero a nuevos empresarios.

Participación: 99.000.000 Ptas.

% Participación: 99%.

Otros socios: C.E.A.

Puestos de trabajo: 4.

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 322/1984, de 18 de diciembre, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional La Fuente del Rey y La Fuente de la Salud, en Priego (Córdoba).

La Dirección General de Bellas Artes y Archivos, en 25 de febrero de 1983 incoó expediente a favor de las Fuentes del Rey y de la Salud, en Priego (Córdoba) para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe

con arreglo a las disposiciones vigentes, sobre el mencionado expediente, ha señalado que las citadas Fuentes del Rey y de la Salud, reúnen los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Consejero de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de diciembre de 1984

DISPONGO:

Artículo primero. Se declaran monumento histórico-artístico, de carácter nacional, La Fuente del Rey y la Fuente de la Salud, en Priego (Córdoba).

Artículo segundo. La tutela de este Monumento que queda bajo la protección de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la cual queda facultada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Decreto.

Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el B.O.J.A.

Sevilla, 18 de diciembre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN

Presidente de la Junta de Andalucía

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

DECRETO 325/1984, de 18 de diciembre, por el que se establecen las normas de funcionamiento del servicio de Depósito Legal de Andalucía.

Es deber ineludible de toda comunidad histórica la conservación de su Patrimonio Bibliográfico y Documental. El Depósito Legal de Andalucía permitirá dicha conservación a la vez que contribuirá al mantenimiento de las tradiciones culturales, a la toma de conciencia de la evolución histórica y cultural de la misma, y a la recopilación de todos los registros culturales producidos en Andalucía, para su posterior difusión en beneficio de dicha comunidad.

La Ley 8/1983, de 3 de noviembre (B.O.J.A. 8 de noviembre) de Bibliotecas, definió a la Biblioteca de Andalucía como órgano encargado de recoger, conservar y difundir el Patrimonio Bibliográfico Andaluz y toda la producción impresa, sonora y visual de y sobre Andalucía, estableciendo la obligación de depósito de un ejemplar de todo lo publicado en Andalucía en concepto de Depósito Legal.

El R.D. 1075/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de Cultura, especifica el número de ejemplares que han de ser depositados en las oficinas de Depósito Legal de Andalucía.

Vistas las disposiciones referidas y el Decreto de 30 de noviembre de 1981 y el Real Decreto 864/1984 de 29 de febrero.

En virtud, con aprobación de la Consejería de Presidencia, a propuesta de la Consejería de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión de 18 de diciembre de 1984

DISPONGO:

Artículo 1º. El Depósito Legal de Andalucía tiene la finalidad esencial de recoger toda la producción bibliográfica andaluza y se inscribe dentro de las atribuciones correspondientes a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

Artículo 2º. El Depósito Legal en Andalucía será atendido desde el Negociado de Depósito Legal orgánicamente adscrito a la Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos y contará con una Oficina Provincial en cada una de las ocho capitales andaluzas.

Artículo 3º. Las oficinas provinciales tendrán su sede en los locales que designen las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura.

El horario de servicio al público se fijará en una placa colocada en la puerta de entrada y en el lugar más fácilmente visible.

La placa tendrá la siguiente inscripción: «Junta de Andalucía. Consejería de Cultura. Depósito Legal. Abierto al público de 9 a 14 horas».

Artículo 4º. Materias objeto de Depósito Legal. Son objeto de Depósito Legal los escritos, estampas, imágenes y composiciones musicales, producidas en Andalucía, en ejemplares múltiples con fines de difusión y hechos por procedimientos mecánicos, químicos o cualquier otro que pudiera inventarse en el futuro.

Comprenderá por tanto:

- a) Libros, sea cualquiera la índole de su contenido y la forma de impresión y estén o no destinados a la venta.
- b) Folletos, o sea, escritos cuyo número de páginas sea mayor de cuatro y no excedan de cincuenta, y con características semejantes a las señaladas en el párrafo anterior, incluyéndose en este concepto las separatas de artículos de revistas que tengan la acotada extensión.
- c) Hojas impresas con fines de difusión y que no constituyan propaganda esencialmente comercial, salvo en el caso de que vayan acompañadas de grabados o textos explicativos de carácter técnico.
- d) Publicaciones periódicas (anuarios, revistas y diarios).
- e) Partituras musicales.
- f) Grabados: láminas sueltas, láminas de calendario, estampas, cromos, chrismas, anuncios artísticos.
- g) Mapas y Planos.
- h) Carteles anunciadores de espectáculos, fiestas y demás actos públicos, tanto religiosos como profanos; anunciadores de artículos comerciales siempre que lleven grabados artísticos o vayan acompañados de textos explicativos técnicos o literarios; bandos y edictos.
- i) Postales ilustradas.
- j) Naipes.
- k) Diapositivas («slides») destinadas a difusión y venta.
- l) Impresiones o grabaciones sonoras realizadas por cualquier procedimiento o sistema empleado en la actualidad o en el futuro.
- m) Producciones cinematográficas, tanto de tipo argumental como documental, «filmets», cortometrajes y videocassetes.

Artículo 5º. Quedan excluidos de la obligación de constituir el depósito legal los siguientes impresos:

- a) Impresos de carácter social, como invitaciones de boda y bautizos, esquelas de defunción, tarjetas de visita, carnets de identidad, títulos, diplomas, etc.
- b) Impresos de carácter comercial que no vayan acompañados de grabados artísticos y textos explicativos de tipo técnico o literario.
- c) Impresos de oficina.

Artículo 6º. En los casos de duda, el Director General del Libro, Bibliotecas y Archivos determinará la obligatoriedad o no de constituir el Depósito de ciertos impresos.

Artículo 7º. La Consejería de Cultura queda facultada para la adquisición de aquella documentación sonora que merezca ser conservada por su destacada importancia cultural.

El acopio de estos materiales, discursos de relevantes personalidades, festivales, conciertos, recitales, etc, se realizará bien por petición de copias hechas a las entidades responsables de los citados actos, bien destacando a los lugares requeridos el equipo grabador necesario. Estos materiales, recogidos en cintas magnetofónicas, serán grabados en discos y seguirán el mismo proceso que las demás obras ingresadas por el depósito Legal.

Artículo 8º. Número de Depósito Legal. El número de un depósito estará constituido por los siguientes elementos:

- a) Las palabras «Depósito Legal».
- b) La sigla correspondiente a cada provincia o localidad:

Almería	AL
Cádiz	CA
Córdoba	CO
Granada	GR
Huelva	H
Jaén	J
Málaga	MA
Sevilla	SE

c) El número de inscripción dado por la oficina que corresponda al depósito, teniendo en cuenta que al finalizar cada año se cerrará la numeración y se iniciará al comenzar el siguiente.

d) El año de constitución del depósito, en cifras arábigas, excepto cuando se alegue por los depositantes la existencia de perjuicio, en cuyo caso se reemplazaría el año por un número de orden en cifras romanas: I, para 1958, II, para 1959, III, para 1960, y así sucesivamente.

Artículo 9º. Solicitud y asignación de número de depósito. La obligación, tanto de solicitar el número de Depósito Legal como de constituir posteriormente el depósito definitivo, recaerá en el impresor cuando

se trate de impresos y en el productor cuando se trate de otra clase de obra.

Artículo 10. En el caso de que intervengan varios impresores o talleres productores en la realización de una obra, será el impresor o productor de la parte principal quien tendrá la obligación de solicitar el número y constituir el depósito legal, entendiéndose por parte principal a este efecto la impresión del texto, cualquiera que sea su extensión, sin que esto exima de la responsabilidad subsidiaria a los impresores o productores de las partes secundarias o accesorias.

Artículo 11. Las publicaciones periódicas (anuarios, revistas y diarios) aunque sean de periodicidad variable, inscribirán su publicación una sola vez y bajo un único número de depósito, no obstante la obligación de efectuar la entrega o depósito de cinco ejemplares de cada número que se publique.

Artículo 12º. Por lo que se refiere a las series numeradas de publicaciones, cada número será considerado a todos los efectos de depósito legal como obra independiente.

Artículo 13º. Para obtener el número de Depósito Legal el petionario habrá de cumplimentar, firmar o presentar una solicitud en la oficina respectiva. Examinada la solicitud, la oficina entregará al petionario el resguardo correspondiente, en el cual figurará el número asignado y el término calculado para la conclusión de la obra. Este término no podrá ser superior a dos meses, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 14º. Cuando la obra se realice o exista alguna razón justificativa que impida la constitución del depósito en el plazo de dos meses, a partir de la solicitud del número, el petionario deberá presentar escrito razonado rellenado el oportuno impreso, a la vista del cual se concederá una segunda y definitiva prórroga de dos meses.

Artículo 15º. Si transcurridos los plazos concedidos, el interesado no constituyese el depósito o no formulase su renuncia, se le concederá de oficio un plazo de ocho días para realizar dicho depósito o alegar lo que proceda. Cuando dentro de este plazo el interesado manifieste que la obra no se publicará, será anulado el número asignado a la misma.

Acabando este plazo, el número será anulado y si la oficina correspondiente no recibiera contestación o existiera la certeza de que la obra había sido publicada, se iniciará el expediente de sanción en la forma que más adelante se indica.

Artículo 16º. Los números anulados no serán concedidos a otras obras.

Artículo 17º. Impresión del número de Depósito Legal. La impresión del número de Depósito Legal seguirá las siguientes normas:

- a) En los libros y folletos, el número será consignado en el reverso de la portada o de la anteportada de la obra, debiendo evitarse su impresión en la cubierta y contracubierta. Deberá figurar juntamente con ISBN, requisito sin el cual las obras no podrán ser admitidas en las oficinas de Depósito Legal.
- b) En la prensa diaria y en las revistas con formato de periódico, en número de depósito legal deberá figurar en la cabecera de cada ejemplar. En las revistas con portada y formato de libro figurará en el reverso de la portada o en la anteportada.
- c) Los restantes impresos llevarán el número en lugar bien visible.
- d) En pastales, cromos y estampas, el número se consignará en el reverso del grabado, asignándose un número para cada ejemplar, aunque vayan unidos en tiras o formen varias series, siempre que exista la posibilidad física de separarlos sin destruirlos.
- e) Los discos llevarán grabado el número de Depósito Legal en la etiqueta central de la placa y, si es posible, en la cubierta del disco.
- f) Las cintas magnetofónicas que tengan etiqueta llevarán en ésta el número de Depósito Legal. En los demás casos se consignará en cubierta. En los videocassetes, se consignará en la etiqueta y carátula.
- g) Las películas, filmes y cortometrajes habrán de proyectarse haciendo constar en forma visible los datos de Depósito Legal.
- h) Los diferentes tomos o partes de una misma obra llevarán todos idéntico número de Depósito Legal. En el caso de que dichas tomos no se impriman al mismo tiempo ni por una misma imprenta, corresponde al impresor de la parte que aparezca con prioridad solicitar el número de Depósito Legal que debe consignarse en la misma, cuidando seguidamente de dar cuenta de dicho número al editor, para que éste último pueda comunicarlo, a su vez a los impresores, del tomo o tomos restantes. En este sentido los editores serán responsables de que las sucesivas partes o tomos de una obra, lleven todos el mismo número de Depósito Legal. Los impresores de segundos o posteriores tomos de una misma

obra añadirán al número de Depósito Legal el ordinal en números romanos y entre paréntesis el que corresponde al tomo.

i) Las separatas de artículos de revistas, con paginación propia llevarán el mismo número de depósito legal que corresponda a la publicación donde apareciere el texto. Únicamente se hará constar la abreviatura «sep» entre las siglas de la ciudad donde se hizo el depósito y el número de depósito legal que tiene la obra en que aparecía.

j) Las colecciones legislativas que sucesivamente publican suplementos en hojas intercambiables, sujetas igualmente a depósito legal, mantendrán el mismo número de Depósito Legal de la publicación básica, debiendo figurar el número en la carpeta o faja que reúne cada serie de hojas sueltas.

k) Las segundas y sucesivas ediciones de una obra, requieren nuevos números de Depósito Legal así como reimpresiones que tengan la más ligera variante.

Artículo 18º. Constitución del Depósito Legal. Una vez terminada la obra, antes de proceder a su distribución o venta el solicitante deberá constituir el depósito de cinco ejemplares si se trata de obras sujetas a ISBN y de cuatro ejemplares si no lo están; cuatro ejemplares tratándose de producciones sonoras; dos de videocassettes; un ejemplar de la cinta en el caso de producción cinematográfica y un ejemplar de la ficha técnica, de la ficha artística, del guión literario y una fotografía por cada una de las secuencias principales de las cintas y un ejemplar de las obras impresas por el sistema Braille.

Artículo 19º. La entrega de las obras a que se refiere el artículo anterior irá acompañada de una declaración por triplicado del solicitante en impresos facilitados por la oficina correspondiente.

En tales impresos figurará inexcusablemente el nombre verdadero del autor, aunque éste se oculte bajo un seudónimo, datos que serán facilitados al impresor por el editor.

En el caso de los discos, a continuación de los números de éstos que forma la obra gramofónica, se consignará el número de la matriz.

Artículo 20º. Destino de las publicaciones ingresadas por Depósito Legal.

De los ejemplares de obras y publicaciones ingresadas por depósito Legal en las oficinas provinciales del territorio de Andalucía, en virtud de las transferencias efectuadas a la Junta de Andalucía se retendrán por la Consejería de Cultura los siguientes ejemplares:

a) Dos ejemplares de libros, folletos y publicaciones de periódicos destinados uno a la Biblioteca Pública del Estado en cada provincia y otro a la Biblioteca de Andalucía.

b) Dos ejemplares de las partituras musicales, y dos de las producciones sonoras destinados al Centro Andaluz de Documentación Musical y a la Biblioteca de Andalucía.

c) Un ejemplar de la ficha técnica, de la ficha artística, del guión literario y una fotografía por cada una de las secuencias principales de la cinta destinados a la Filmoteca Andaluza en el caso de producción cinematográfica.

d) Un ejemplar de los postales, diapositivas, «Slides» de carácter artístico con destino a la Biblioteca de Andalucía.

e) Un ejemplar de videocassettes, con destino a la Filmoteca de Andalucía.

Artículo 21º. De los dos ejemplares más de las obras entregadas, uno será por cuenta del impresor o productor de la obra y otro por cuenta del editor.

Artículo 22º. Las grabaciones sonoras depositadas en doble ejemplar lo serán por cuenta del productor.

Artículo 23º. Para el depósito de las cintas cinematográficas, las casas productoras entregarán un ejemplar único, la ficha técnica, artística, el guión literario y una fotografía por cada una de las secuencias

principales de la cinta presentada.

Artículo 24º. Expedientes y sanciones. En uso de las funciones inspectoras atribuidas a los Jefes de las Oficinas de Depósito Legal, éstos podrán instruir los expedientes correspondientes en aquellos casos que se compruebe la existencia de infracciones en materia de depósito legal.

Serán consideradas infracciones:

a) Publicación de una obra sin haber solicitado el número de Depósito Legal.

b) Publicación de una obra con el número de Depósito Legal falso o incompleto.

c) No haber hecho entrega de los ejemplares en el número reglamentariamente establecido.

d) No comunicar a la oficina correspondiente el alta o la anulación de una edición.

Artículo 25º. Comprobada la existencia de infracciones a las normas sobre Depósito Legal, se aplicará una multa que puede llegar al quintuplo del valor de venta al público de la obra que se trate, en ningún caso será inferior a 500 pts. y sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible.

Artículo 26º. La imposición de sanciones no eximirá de la obligación de constituir el depósito.

Artículo 27º. En cuanto no se dicten otras disposiciones, para todo lo no establecido en el presente Decreto serán de aplicación las normas del Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico aprobado por Orden de 30 de octubre de 1971.

Sevilla, 18 de diciembre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

ACUERDO de 26 de diciembre de 1984, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza al Consejero de Cultura a formar parte de la Fundación Federico García Lorca.

El Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de diciembre de 1984, vista la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (BOJA de 29 de julio de 1983), en su artículo 25, en relación con el artículo 8, así como la Ley 5/84, de 23 de abril, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza (BOJA de 27 de abril de 1984) en su artículo 5, letra f.

ACUERDA

Primero y único. Autorizar al Consejero de Cultura a formar parte de la Fundación Federico García Lorca, como patrono por razón de su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 17 de sus Estatutos.

Sevilla, 26 de diciembre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 16/1985, de 22 de enero, por el que se nombra a don Rogelio Delgado Muñoz como miembro del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía.

La Ley 2/1982, de 28 de diciembre, Reguladora del Consejo Ase-

sor de RTVE en Andalucía; dispone en su artículo 7.1 que el número de sus miembros será de dieciséis, designados por el Parlamento de Andalucía y nombrados por el Consejo de Gobierno incluso en el caso de que se produzcan vacantes.

De conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, el Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 4 y 5 de diciem-